

# TÍTULO IV

## de los criaderos de cerdos

---

### CAPITULO I

#### CONCEPTO

**Artículo 3076** Se considera criadero todo establecimiento o lugar físico donde se lleve a cabo la cría, recria y/o engorde de animales de la especie porcina a cualquier título y cualquiera que fuera el número de los mismos, sea que esta actividad constituya o no el renglón principal de producción.

(Fuente art. 1 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

### CAPITULO II

#### PROHIBICIÓN

**Artículo 3077** Prohíbese la tenencia de cerdos a cualquier título y en cualquier número en las zonas Urbanas, suburbanas y/o urbanizadas del departamento de Canelones. A este único efecto, la Dirección General de Contralor Sanitario establecerá los límites en cada núcleo poblado tomando como base los estudios que en la materia realice la Secretaría Técnica Asesora, extendiéndose la prohibición a aquellos padrones que se encuentran dentro de un área de 2000 metros de depósitos de residuos urbanos municipales . (\*)

(Fuente art. 1 del Decreto 67, de 14 de agosto de 1992)

(\*)Art. 12° del Decreto 14 de 6/05/2011, establece. “Está prohibido la cría, tenencia de aves de corral, conejos, palomas, animales de granja de mediano o gran porte en las plantas urbanas, así como todo animal que pueda afectar al medio ambiente y/o el buen relacionamiento entre los ciudadanos.

Es zona de exclusión para los seres supra mencionados, la Ruta Interbalnearia hasta Arroyo Solís Grande, así como la franja limitada al Oeste: por Arroyo Carrasco; al Este: por Arroyo Solís Grande; al Sur: el Río de la Plata; al Norte: Av. Giannattasio hasta Peaje de Pando.”

**Artículo 3078** Prohíbese la tenencia de cerdos en la zona delimitada por el Río de la Plata al Sur , el Arroyo Carrasco al Oeste, el Camino Carrasco hasta el Aeropuerto Nacional de Carrasco y la Ruta Interbalnearia hasta el límite con el Departamento de Maldonado al Norte y el Arroyo Solís Grande al Este.(\*)

(Fuente art. 3 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

(\*) Ver nota ut supra.

**Artículo 3079** Para la instalación y funcionamiento del criadero en las zonas autorizadas por el presente Título (\*) el mismo deberá constar con la habilitación otorgada por la Intendencia de Canelones (\*\*), previo informe aprobatorio de la Dirección General de Contralor Sanitario.

(Fuente art. 4 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

(\*) Se sustituyó el término de "...por la presente Ordenanza...", en virtud de formar parte de la recopilación general, y citarse el mismo por "Título"

(\*\*) Se suprimió del texto original el término "Municipal", teniendo en cuenta la ley 19.272 y su antecedente la ley 18.567, de creación de los Municipios. Véase la Resolución del Señor Intendente N° 10/04252, de 5 de agosto de 2010, por la cual dispuso que para referirse al Poder Ejecutivo Departamental se utilizará la expresión de "Intendencia de Canelones".

**Artículo 3080** Al concederse la habilitación inscribirá el establecimiento en un registro que a ese efecto se llevara en la Dirección General de Contralor Sanitario (\*), la misma será otorgada con carácter precario, incedible y podrá ser revocada sin derecho a indemnización alguna por parte de la Comuna.

(Fuente art. 5 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

(\*) Debería adecuarse la denominación a la vigente.

**Artículo 3081** Todo cambio en las dimensiones, formas o características del criadero respecto de lo aprobado en el momento de la habilitación deberá ser previamente autorizado por la Dirección General de Contralor Sanitario (\*). El cambio de ubicación implicará la realización del trámite como si se tratara de un nuevo criadero.

(Fuente art. 6 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

(\*) Ver nota anterior.

**Artículo 3082** Todo cambio de dueño dará lugar a una nueva habilitación ante la Intendencia de Canelones (\*), a través de la Dirección General de Contralor Sanitario.

(Fuente art. 7 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

(\*) Se suprimió del texto original el término "Municipal", véase nota ut supra

### **CAPITULO III** **Requisitos para la solicitud**

**Artículo 3083** Al presentarse la solicitud de habilitación el o los interesados consignarán los siguientes datos:

- a) Nombre, Documento de Identidad y Domicilio.
- b) Ubicación del criadero.
- c) Finalidad de las actividades, ya sea cría, recria y/o engorde.
- d) Sustancias que constituirán la base de la alimentación de los Animales.
- e) Si el criadero será independiente o si constituirá un anexo de otro Establecimiento o explotación industrial y/o agropecuaria y la Naturaleza del o los mismos si los hubiere.

La solicitud deberá acompañarse de un plano a escala del establecimiento en el que deberá constar los potreros, corrales, chiqueros, parideros, fuentes de agua y demás instalaciones, así como las casas de habitación existentes en el predio, el destino de las fincas o predios linderos y las distancias entre las casas habitación de los mismos y el criadero en cuestión.

(Fuente art. 8 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

**Artículo 3084.** Al concederse la habilitación, previo pago de los tributos que corresponden, la Dirección General de Contralor Sanitario (\*) otorgará un Certificado de Inscripción que se entregará al peticionario en el que rezará el número de Registro.

(Fuente art. 9 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

(\*) Véase notas anteriores.

#### **CAPITULO IV Formas de cría**

**Artículo 3085** La cría, recría y/o engorde de cerdos podrá realizarse en estabulación, semi estabulación o a campo. En el primer caso, se hará en " chiqueros" en el segundo en chiqueros con corrales y en el último en potreros destinados a tal fin.

(Fuente art. 10 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

##### **1°) Cría en estabulación:**

**Artículo 3086** Para la cría en estabulación, las instalaciones se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Forma de los chiqueros: constarán de dos partes, una con techo destinado a estancia y abrigo y otra sin techo, entre las que habrá un tabique divisorio con abertura y puerta o sin ésta.

b) Dimensiones, la parte techada tendrá una superficie mínima de sesenta centímetros cuadrados por cada animal menor y de un metro cuadrado con sesenta metros por animal mayor. (\*)

c) Pisos: se construirá con material pétreo, impermeable sobre un contrapiso de hormigón de diez centímetros de espesor como mínimo. Tendrá un declive no menor de un tres por ciento hacia la canaleta que recogerá las aguas servidas, orina y liquido en general. Esta canaleta desaguará en una pileta, ambas construidas de igual material que el piso y colocada fuera de la porqueriza y que estará a su vez en comunicación subterránea con una fosa séptica.

d) Techo: se construirán de hormigón chapas o tejas con una altura mínima de dos metros del suelo y las aguas pluviales serán llevadas por cañería al exterior de las porquerizas. (\*\*)

e) Cercos: será de paredes de material revocados con mortero de arena y portland alisadas con Portland lustrado hasta la altura de un metro.

f) Parte descubierta: Tendrá piso de igual naturaleza que la pocilga, con declives y desagües similares. Su cerco será también del mismo material pero sólo hasta la altura de treinta centímetros del piso y de aquí hacia arriba de cualquier otro de fácil limpieza, excluida la madera. La puerta de comunicación con la pocilga si la hubiera, se construirá de metal o de cualquier otro material que se considere higiénico, pero no de madera. Las dimensiones de esta parte del chiquero no podrán ser menores que las de la parte techada.

g) comederos- bebedero: serán de material impermeable y se construirán adheridos a la pared con fondo cóncavo sin ángulos y con una sección de 30 cm. por 20 cm.- Se colocarán de una manera que permitan verter los alimentos y el agua y efectuar su limpieza desde afuera de la porqueriza. Deberá tener capacidad y extensión suficiente para permitir su uso simultáneo por todos los cerdos de la pocilga y serán de forma apropiada y con resguardos convenientes para que los animales no puedan meterse dentro y ensuciar su contenido con sus deyecciones. Podrán utilizarse comederos y bebederos de dosificación automática.

(Fuente art. 11 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

(\*) Difiere con la Resolución 3217 de 17/VIII/1983, que establece: “b) Dimensiones, la parte techada tendrá una superficie mínima d un cuadrado de cuarenta centímetros de lado por cada animal menor y de uno con sesenta metros cuadrados por animal mayor.”

(\*\*) La Resolución Número 3217 de 17/8/1983, agrega un último inciso al literal d): “Con carácter de excepción debidamente justificado se podrá autorizar el techo de paja (quinchado)”

## **2. Cría en semi estabulación.**

**Artículo 3087** Para este tipo de explotación, los chiqueros se reducirán a la parte techada y comunicarán con un corral donde se largarán los cerdos cuando se estime conveniente.

Dicho corral deberá estar bien cercado, entendiéndose por tal el alambrado de tipo legal descripto en el Código Rural si se encuentra entre el predio en cuestión y algunos de sus linderos o de frente a la vía pública.

(Fuente art. 12 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

## **3). Cría extensiva.**

**Artículo 3088** Para este tipo de explotación, bastará con que los cerdos dispongan de potreros con abrigos rústicos donde puedan refugiarse a voluntad. Rige para el cercado de estos potreros, lo establecido en el artículo anterior.

(Fuente art. 13 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

# **CAPITULO V**

## **Normas general higiénico sanitario**

**Artículo 3089** Todo establecimiento dispondrá de agua suficiente para el consumo y para efectuar la limpieza de las instalaciones-.

(Fuente art. 14 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

**Artículo 3090** Después de la limpieza, las instalaciones deberán ser tratadas con soluciones con propiedades desinfectantes y desodorizantes.

(Fuente art. 15 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

**Artículo 3091** No se permitirán las canalizaciones a cielo abierto practicadas con el fin de dar curso a la eliminación de aguas residuales, orina, heces; las mismas deberán ser conducidas a fosas sépticas con capacidad acorde al volumen del establecimiento y las que deberán ser construidas de acuerdo con las Ordenanzas respectivas.

(Fuente art. 16 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

**Artículo 3092** Las heces, en caso de ser eliminadas directamente por medio de las canalizaciones que las conduzcan a las cámaras sépticas, podrán ser vertidas directamente éstas o en fosas siempre que sean recubiertas con tierra cada cinco días. Estas fosas nunca podrán derivar su contenido ya sea en tiempo seco o lluvioso, en forma directa en corriente de agua de ningún tipo.

(Fuente art. 17 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

**Artículo 3093** Prohíbese el racionamiento en el suelo y tener depósitos de latas, huesos, papeles, trapos y basuras en general al alcance de los cerdos. (\*)

(Fuente art. 18 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

(\*)La Resolución Número 3217 de 17/8/1983, establece: "Prohíbese el racionamiento del suelo, con la única excepción de algunos tipos de comederos de dosificación automática debidamente inspeccionados y aprobados. Prohíbese asimismo tener depósitos de latas, huesos, papeles, trapos y basuras en general al alcance de los cerdos."

**Artículo 3094** Los criaderos se mantendrán totalmente libres de todo tipo de roedores y plagas.

(Fuente art. 19 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

**Artículo 3095** Para la alimentación de los animales sólo se utilizarán sustancias apropiadas y en buenas condiciones, quedando absolutamente prohibida la administración de residuos. Que no sean de origen alimenticio y en todos los casos de los que provengan de sanatorios, hospitales, casas de salud y demás establecimientos de esa índole. En cuanto a las vísceras y otros subproductos de la faena de cualquier

animal, podrán ser utilizados en la alimentación solamente si han sido sometidos a cocción que asegure su esterilidad.

(Fuente art. 20 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

**Artículo 3096** Por la simple sospecha de la aparición de una enfermedad infecto-contagiosa en el criadero, deberá formularse la denuncia respectiva ante la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, según lo establece el Artículo 4º de la Ley de Policía Sanitaria de los Animales del 13 de Abril de 1910. (\*)

(Fuente art. 21 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

(\*) Ley nacional 3.606, de 13 de abril de 1910.

**Artículo 3097** Será obligatorio vacunar anualmente contra la peste porcina clásica a todos los porcinos mayores de 60 días, tal como lo establecen las Normas Nacionales vigentes.

(Fuente art. 22 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

**Artículo 3098** Los animales deberán ser mantenidos libres de ectoparásitos (sarna y piojo).

(Fuente art. 23 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

**Artículo 3099** Prohíbese la tenencia de cerdos en pie en cualquier local o establecimiento en que se elaboren o procesen o expendan productos alimenticios de cualquier tipo, tal como lo establece además el Título de (\*) Contralor Bromatológico.

(Fuente art. 24 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

(\*) El texto original expresa “la Ordenanza de”

**Artículo 3100** Podrán criarse cerdos para consumo en casa de familia en zonas rurales del departamento, donde no esté expresamente prohibido por este Título (\*), lo que no se considerará criadero si no se supera la cantidad de tres animales mayores de tres meses y una lechigada cuya edad no sea mayor de 90 días. A esos efectos deberá disponerse como mínimo de potreros cercados en forma de impedir que los animales puedan evadirse y de abrigos rústicos situados a una distancia mínima de 25 metros de las habitaciones y de los linderos.

(Fuente art. 25 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

(\*) Texto ajustado

## **CAPITULO VI**

### **Penalidades**

**Artículo 3101** Las infracciones a lo prescrito en el presente Título (\*) se sancionarán:

a) Con multa de 5 U.R. (cinco unidades reajustables, ley 13.728) al máximo legal según las disposiciones de la ley 15.851/86 y las que en futuro se dicten.

El valor de la Unidad Reajutable para el cálculo de esta multa será el que corresponde al mes de setiembre de cada Ejercicio y regirá para todo el Ejercicio siguiente. (\*)

b) Con el decomiso de los animales en aquellos establecimientos en que la gravedad de la infracción lo justifique.

c) Con la revocación de la habilitación otorgada.

d) Con la remoción de instalaciones en aquellos casos que la gravedad de la situación lo haga necesario.

e) Cuando existen cerdos en lugares expresamente prohibido por el presente Título (Arts. 3077 y 3078) (\*1), se efectuará el comiso de los mismos u de sus restos si los hubiere. En el mismo acto, de ser posible, se procederá a la remoción de las instalaciones utilizadas para su crianza o manutención, sin derecho a indemnización de clase alguna y sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan.

f) En las zonas permitidas y/o en los criaderos debidamente habilitados se procederá en la misma forma y con iguales ulterioridades que las previstas en los apartados e) que antecede, en los siguientes casos: (Res. 3217 de VIII/83)

a) cuando se detecte:

1) El racionamiento en el suelo y depósitos de latas, huesos, papeles, trapos, y basuras en general al alcance de los cerdos.

2) La administración, como alimentación de los animales, de residuos que no sean de origen alimenticio y cuando provengan de sanatorios, hospitales, casas de salud, y demás establecimientos de esa índole.

3) La existencia de cerdos en pie, en carnicerías, panaderías, chacinerías y en general todos los locales en que se fabriquen o elaboren productos alimenticios.

4) La tenencia de cerdos en pie en aquellos predios oficiales o privados que se utilicen como depósito de residuos domiciliarios,

b) Cuando se comprobare que se encuentran en condiciones de insalubridad o peligrosidad.

(Fuente art. 26 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

Redacción dada por el artículo 1º del Decreto 31, de 27 de setiembre de 2011.-

Difiere el acápite con la redacción dada por la Resolución 3217, de 17/08/1983 de la Intendencia, que establece: "En las zonas permitidas y/o en los criaderos debidamente habilitados se procederá en la misma forma y con iguales ulterioridades que las previstas en el apartados e) que antecede, en los siguientes casos:"

(\*) Remisión a la nota del artículo anterior. Debiéndose adecuar la referencia los artículos que correspondan una vez aprobado el presente.

(\*1) Citar artículos 2 y 3 del Decreto 399 de 19 de marzo de 1982.

**Artículo 3102** La Intendencia de Canelones (\*), reglamentará el presente Título (\*\*)

(Fuente art. 27 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

(\*) Nota citada ut supra .

(\*\*) Texto “adecuado”; según la nomenclatura general.

**Artículo 3103** Se deroga la Ordenanza sobre Criaderos de Cerdos aprobada por Decreto 10.504 de 7/7/1945.

(Fuente art. 28 del Decreto 399, de 19 de marzo de 1982)

---

Nota: los artículos que se expresarán del decreto N° 1087, de 12 de mayo de 1978, establecen: **Artículo 1º.**- Todos los propietarios o tenedores de perros a cualquier título, del Departamento están obligados a efectuar una declaración jurada, en el momento y forma que oportunamente la Intendencia Municipal dispondrá.

**Artículo 2º.**- Igualmente están obligados a cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios o tenedores a cualquier título de bovinos, ovinos o suinos, especies susceptibles a esta Zoonosis, inscriptos en DI.NA.CO.SE., que no posean perros. En este caso efectuarán una declaración jurada negativa de la no tenencia de perros, en el momento y forma que la Intendencia Municipal dispondrá.